



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-666/2025

PARTE ACTORA: IVÁN VILLAMIL
DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** el acuerdo INE/CG571/2025 – *en lo que fue materia de impugnación*–, por el cual, entre otros aspectos, se llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron las magistraturas de circuito que obtuvieron la mayor cantidad de votos, con lo cual se declaró válida la elección.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴, en el que la parte promovente contendió al cargo de Magistrado de un Tribunal Colegiado de Apelación Mixta en el 1º Distrito Judicial Electoral, del 6º Circuito, con sede en Puebla, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

2. **Acuerdos controvertidos.** Una vez celebrados los cómputos

¹ En adelante *CGINE*.

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyo y Alfonso González Godoy.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ Sucesivamente *PJF*.

SUP-JIN-666/2025

distritales y de entidad federativa, durante la sesión comenzada el quince de junio y culminada el día veintiséis de ese mismo mes, el CGINE dictó los acuerdos controvertidos, en los que asignó las candidaturas respectivas, sin que el promovente resultara electo, pues fueron asignadas para ese cargo las siguientes personas:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Mixta	Olmos Alvarado Pedro	Hombre	146,969
1	Mixta	Ortíz Gorbea Eduardo Iván	Hombre	139,175
1	Mixta	Urbina Tanus Guillermo Francisco	Hombre	136,442

Además, declaró válida la elección respectiva y consideró que las personas asignadas fueron elegibles, sin que el promovente resultara electo, pues obtuvo 18,985 votos, quedando en el sexto lugar de su demarcación y especialidad.

3. **Juicio de inconformidad SUP-JIN-666/2025.** Por demanda presentada vía juicio en línea el dos de julio, el actor promovió el presente juicio en contra de los acuerdos señalados en el punto precedente. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el asunto a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la sumatoria nacional, la asignación de magistraturas de circuito de forma paritaria, y se declaró la validez de dicha elección para el sexto circuito, con sede en Puebla.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción III; y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.



encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la Ley de Medios,⁶ para la procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

2.1. Requisitos generales. Se satisfacen los requisitos comunes exigibles para todos los medios de impugnación, según se verá enseguida:

a) Oportunidad. La demanda es oportuna, dado que se presentó el dos de julio, es decir, al día siguiente de que se publicara el acuerdo impugnado, por lo que claramente se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma electrónica de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los preceptos legales presuntamente transgredidos; los hechos y agravios materia de controversia; así como las pruebas que oferta.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque el actor comparece por su propio derecho, en su carácter de candidato al cargo que se postuló, y refiere que la elección adolece de diversos vicios que lesionan su derecho a ser votado para el cargo que contendió.

2.2. Requisitos especiales. La demanda satisface el requisito especial a que se refiere el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que el actor identifica la elección que impugna, que es la de Magistraturas Mixtas del 6º Circuito, con sede en Puebla, sin que los restantes requisitos sean exigibles, dado el acto que controvierte.

TERCERA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios expresados por el actor, los que se sintetizarán enseguida.

⁶ Conforme con los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-666/2025

3.1. Síntesis de agravios. Refiere que existieron conductas proselitistas sistemáticas e indebidas por parte de los gobiernos federal y local, así como errores en la asignación y registro de candidaturas, por lo que debería anularse la votación recibida en todas las casillas instaladas en el 1° distrito.

También cuestiona el otorgamiento de las constancias de mayoría y la validez de los comicios, porque considera que **hubo manipulación de casillas y de boletas encontradas en ellas**, las cuales discrepan de los votos emitidos en tales centros de votación.

También alega que **hubo error por confusión u omisión para plasmar en las boletas, tanto las candidaturas concernientes a los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Mixta, con las aspirantes al Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región;** considera que sólo debían ser tres candidaturas y aparecer en una boleta distinta y única, pues al aparecer en la misma le afectó su derecho de ser votado.

Refiere que **existe un conflicto entre las especializaciones de las personas ganadoras de la elección**, específicamente entre Pedro Olmos Alvarado y Guillermo Francisco Urbina Tanus, pues sólo existe una posición, además de que en el caso del primero, su candidatura sólo se refiere como Mixta, sin especificar si es para el Tribunal Colegiado de Apelación o al del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

De igual forma pide la nulidad de la elección y de todos y cada uno de los actos desplegados por los Consejos Distritales y Local del INE, porque **omitieron informar las incidencias registradas en las casillas de su distrito**, en donde se difundieron guías para votar por determinadas candidaturas, denominadas *acordeones*.



Finalmente, se duele de la **omisión y falta de designación de representantes de su candidatura en las casillas**, lo que ocasionó violación a los principios de certeza durante el cómputo de los votos, registro de incidencias y cadena de custodia en el traslado de los paquetes, por no poder verificar que hubiese sido sin manipulación.

3.2. Contestación de los agravios. Los agravios planteados por el impugnante resultan **infundados e inoperantes**, a partir de lo siguiente.

3.2.1. Existencia de errores en el registro y asignación de candidaturas, y conflicto entre las especializaciones de las personas ganadoras de la elección. La parte actora sostiene la supuesta existencia de errores en el registro y asignación de candidaturas, debido a la forma en que se distribuyeron en las boletas, pues en una sola de ellas se incluyeron las postulaciones para el Tribunal Colegiado de Apelación de Competencia Mixta, así como para el Centro Auxiliar de la Segunda Región. Desde su perspectiva, tales candidaturas debieron separarse y ser votadas en boletas diferenciadas para cada caso, pues el haberlas incluido en una sola generó un desequilibrio que redujo sus posibilidades para ganar la elección.

Además alega la supuesta existencia de un conflicto en las especializaciones de Pedro Olmos Alvarado y Guillermo Francisco Urbina Tanus, pues a su decir, sólo existía una posición para elegir tales cargos, aunado a que respecto de la primera de las candidaturas solo se refiere como aspirante a la materia mixta, sin especificar si es para el de Apelación o del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

SUP-JIN-666/2025

Son **inoperantes** ya que lo relativo al diseño de las boletas –*incluida la forma en que se distribuyeron las candidaturas según el tipo de órgano, cargo al que se aspiraban y especialización*– debió ser cuestionado durante la etapa preparatoria del proceso electoral, que es donde se definieron tales aspectos.

Para ello, el promovente, al igual que todas las candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario para renovar el Poder Judicial de la Federación, contaron con medios de impugnación adecuados para controvertir la legalidad de los acuerdos adoptados por el INE en relación con los temas que ahora refiere, de entre los cuales, de manera ilustrativa, están los siguientes:

- a) INE/CG2500/2024, emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de los distintos cargos del PJF;
- b) INE/CG51/2025, de treinta de enero, en el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito;
- c) INE/CG63/2025, emitido el diez de febrero, en el que se aprobó el procedimiento para asignar las candidaturas por distrito judicial electoral, según materia y especialidad;
- d) INE/CG230/2025, dictado el veintiuno de marzo, por el que se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025, e
- e) INE/CG336/2025, dictado el veintinueve de marzo, mediante el cual se adecuaron los listados definitivos de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados, así como Juezas y Jueces de Distrito, y se ordenó la impresión de las boletas



de dichos cargos.

Al no haberlo hecho así, tales determinaciones adquirieron definitividad y firmeza, y surtieron efectos legales respecto de los posteriores actos y fases, incluidas la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez, lo que impide modificarlas o revocarlas en este momento.

Con independencia de lo anterior, los agravios también resultan **infundados**, porque de autos no se advierte prueba alguna que demuestre sus planteamientos.

En efecto, el actor alega que la forma en que aparecieron en la boleta electoral las candidaturas referidas generó un desequilibrio que redujo sus posibilidades de triunfo, y que existe una confusión en las especializaciones de las candidaturas ganadoras, pues desde su perspectiva, además de referir que se postularon por la materia mixta, debió indicarse a qué tribunal serían adscritos en caso de obtener el triunfo; sin embargo, de las pruebas que aportó con su demanda, omitió señalar con cuál de ellas pretendía demostrar su dicho.

Con independencia de ello, esta Sala Superior no advierte algún medio de prueba del que se desprenda lo referido por el actor, pues como podrá verse del anexo 1 de esta ejecutoria, ofertó una serie de notas periodísticas digitales, perfiles en redes sociales, opiniones de personas periodistas, algunos ejemplares de los denominados acordeones e incluso una reproducción gráfica de la boleta utilizada en su elección, sin que de ellas se advierta cómo o de qué manera se suscitaron los hechos que refiere, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

SUP-JIN-666/2025

3.2.2. Falta de designación de representantes ante las casillas. En otro tema, el actor alega que se vio impedido para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, lo que implicó que se violara el principio de certeza en su perjuicio, ya que no pudo advertir si se afectó la cadena de custodia en el traslado de los paquetes o si durante el cómputo de los votos ocurrieron incidencias que pudieran afectar la certeza en los resultados.

Tales planteamientos son **infundados e inoperantes**.

En principio, cabe señalar que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, esta Sala Superior sostuvo que en el proceso electoral extraordinario no existía la posibilidad de que las candidaturas pudieran registrar representaciones ante los organismos electorales, pues tal cuestión no estaba prevista ni en la Constitución ni en las Leyes, por lo que no era factible que las autoridades electorales la regularan.

En ese sentido, la falta de representantes no constituyó una irregularidad en sí misma, pues la falta de tales representaciones no podía generar una inconsistencia en el proceso, debido a que ninguna de las candidaturas estuvo en posibilidades reales de hacerlo, dado que el diseño de los comicios para renovar el Poder Judicial de la Federación no contempló esa figura.

Por tanto, la ausencia de representantes ante los organismos electorales no puede considerarse una vulneración al principio de equidad ni una afectación a los derechos de las candidaturas, ya que se trata de una circunstancia inherente al diseño normativo del proceso electoral extraordinario. En consecuencia, cualquier alegación en torno a dicha omisión carece de sustento jurídico y resulta improcedente dentro del marco legal aplicable, de ahí que su agravio resulte **infundado**.



Por otra parte, sus planteamientos son **inoperantes**, porque de ellos no se advierte alguna violación concreta a los principios que refiere, pues el actor omitió expresar, de manera concreta, respecto de qué casillas se afectó el principio de certeza en los resultados por la existencia de supuestas irregularidades que hayan vulnerado la cadena de custodia de la paquetería electoral, o bien, que se haya transgredido la voluntad ciudadana plasmada en las boletas, así como cualquier otra irregularidad que pudiera tener como efecto la referida violación al principio de certeza en los resultados electorales.

3.2.3. Agravios vinculados con la coacción o presión sobre el electorado por parte del funcionariado federal y local, y la supuesta existencia de incidencias en las casillas. Finalmente, el actor sostiene la supuesta existencia de coacción o presión ejercida sobre el electorado por parte del gobierno federal y local mediante la distribución de acordeones antes y durante la jornada electoral, los cuales condujeron a que se votara por ciertas candidaturas que obtuvieron el triunfo.

Sobre ello, refiere que del contenido de diversas notas periodísticas difundidas en varios medios de comunicación, se dejó constancia de que distintos operadores dependientes del Gobierno de Puebla, estaban operando para favorecer el voto de ciertas candidaturas de cara a la elección judicial, lo que trajo como consecuencia la manipulación de diversas casillas y de boletas encontradas en diversas casillas, de las que se informó la localización de varios acordeones o guías para votar por determinados candidaturas.

Además, alega que los Consejos Local y Distritales del INE en Puebla omitieron informar sobre las incidencias existentes en todas y cada una de las casillas del Distrito Judicial 1 respecto a tal situación.

SUP-JIN-666/2025

A juicio de esta Sala Superior, tales agravios son **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

i. Marco normativo

Nulidad de elección por violación a principios constitucionales. De acuerdo con la jurisprudencia 44/2024, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, cuando resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de



otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En virtud de ello, la jurisprudencia referida detalla que, en caso de plantearse la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se deberán de cumplir los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

SUP-JIN-666/2025

Principios o valores constitucionales en materia electoral. Los parámetros de validez en materia electoral, derivados tanto de la Constitución como de los tratados internacionales y la jurisprudencia, vinculados con el proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras, de manera enunciativa y no limitativa, consisten en:

1. El derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación⁷;
2. Que la ciudadanía tenga acceso a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cumpliendo con los requisitos de ley⁸;
3. Contar con elecciones libres, auténticas y periódicas⁹;
4. El sufragio universal, libre, secreto y directo¹⁰;
5. El de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones¹¹;
6. La organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia¹²;
7. Rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad¹³;

⁷ Artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución.

¹³ Artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.



8. Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales¹⁴;
9. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral¹⁵;
10. El de definitividad en materia electoral¹⁶; y
11. Legalidad en materia de nulidades electorales: Sólo la ley puede establecer nulidades y solo mediante dichas causales puede invalidarse una elección¹⁷.

Los principios anteriores resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001** sustentada por esta Sala Superior, de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**¹⁸.

ii. Caso concreto. Como se adelantó, los planteamientos resultan **inoperantes**, porque la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas en torno a la supuesta existencia de presión de personas servidoras públicas del gobierno federal y local mediante la distribución de acordeones y de diversas irregularidades en distintos centros de votación, las cuales no fueron informadas a los Consejos del INE, sin exponer los elementos circunstanciales necesarios para tener por existentes los hechos irregulares que refiere.

¹⁴ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución.

¹⁵ Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución.

¹⁷ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución.

¹⁸ Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JIN-666/2025

Esto es, la parte actora omite exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta Sala Superior analizar la posible actualización de la causal de nulidad de la elección en comento.

Se sostiene lo anterior ya que señala de forma genérica que tanto los gobiernos federal y estatal ejercieron coacción o presión sobre el electorado, mediante la supuesta distribución de guías de votación con el objeto de favorecer a determinadas candidaturas que aparecen en tales materiales, así como que se omitió comunicar a los organismos del INE la existencia de irregularidades durante la jornada electoral y la fase de resultados, pero incumple con la carga de especificar mayor detalle, así como de aportar elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones.

Si bien expone que las conductas referidas estuvieron encaminadas a buscar el beneficio de diversas candidaturas, lo cierto es que no aporta elementos argumentativos concretos que permitan advertir su posible incidencia en la elección en que contendió, pues únicamente refiere que se difundió el material referido con la finalidad de coaccionar al electorado a través de acordeones, pero, se reitera, no señala mayores circunstancias, lo que es necesario para analizar el caso.

Tampoco indica quiénes o cuántas personas realizaron o cometieron los hechos que refiere, ni por cuánto tiempo lo hicieron y, si bien, en algunos casos identifica o se advierten números de la lista de personas candidatas que desde su óptica coincidían en la información contenida en los acordeones, lo cierto es que tal manifestación es vaga e incurre en imprecisiones, ya que no señala de qué manera ello se materializó en la elección en la que contendió.



De igual forma, el justiciable omite señalar la cantidad de votos que se habrían emitido en atención a los hechos que relata como atentatorios contra los valores de toda elección democrática.

Sumado a ello, tampoco aporta elemento probatorio idóneo que conlleve a tener por existentes los hechos, esto es, no ofrece elementos de prueba para acreditar la repartición de los acordeones, ni mucho menos su incidencia en la elección, por lo que la parte accionante incumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión.

Ahora bien, para demostrar la supuesta existencia de los hechos alegados, la parte actora aportó únicamente a pruebas técnicas, consistentes en notas y publicaciones de internet, así como diversas imágenes cuyo origen se desconoce, sin que las mismas fueran vinculadas con algún otro material probatorio que les diera sustento o fortaleciera su alcance y grado de persuasión.

En efecto, de su demanda se advierte que el actor oferta como pruebas, diversas imágenes insertas a lo largo de su escrito, que aluden a lo que parecen ser guías de votación comúnmente denominadas como *acordeones*, algunas de las cuales permiten advertir claves de ciertas candidaturas, las cuales, afirma, corresponden al distrito en el que contendió por el cargo, así como diversas publicaciones en redes sociales y páginas de medios noticiosos que hablan sobre dicha temática.

No obstante, dichos medios de prueba sólo generan un indicio mínimo de la existencia de tales guías de votación, no así de su empleo ni mucho menos de algún posible impacto en su distrito judicial electoral.

SUP-JIN-666/2025

Lo anterior obedece a que la parte oferente omite demostrar, así como precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta distribución de dichas guías, al igual que omite corroborar con algún medio de prueba sus afirmaciones en cuanto a la vinculación con su distrito, su origen, e incluso la manera en cómo ello afectó la emisión libre del sufragio; lo que pone de relieve la ausencia de nexo de causalidad (certeza, pluralidad y univocidad de indicios¹⁹) entre sus afirmaciones y los medios de prueba.

En efecto, en su demanda ofrece diversos vínculos e inserciones gráficas remiten a publicaciones tanto de notas periodísticas como de otra índole, en las que se alude a diversos hechos, como son:

- a) La inserción de una imagen que alude a una guía de votación, con el encabezado *DISTRITO JUDICIAL 1²⁰*, de la que refiere que las claves numéricas que se aprecian en el recuadro de *MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO* aluden a diversas candidaturas de su demarcación, varias de la cuales obtuvieron

¹⁹ Dentro de la doctrina probatoria contemporánea, Marina Gascón Avellán sostiene que los términos "prueba indirecta o indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada, en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples. Respecto de la prueba indiciaria, la citada Gascón Avellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003) expone que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: **a) La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; **b) Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba; y **c) Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

²⁰ Visible en el inciso b) del anexo 1.



el triunfo en la elección; dicha reproducción gráfica coincide en su contenido con las visibles en la publicación descrita dentro del inciso g) del anexo 1 de esta sentencia, y con la supuestamente encontrada en una casilla, referida en el inciso o) del mismo anexo;

- b) Diversas notas periodísticas²¹ en las que se refiere a la supuesta existencia de una operación gubernamental vinculada con la elección judicial, otra en la que se difunden los nombres de diversas candidaturas que iban a la cabeza de las preferencias electorales, otra más en la que se difunde la supuesta circulación de un listado de candidaturas que serían apoyadas en los comicios del Poder Judicial en Puebla, otra más en la que se anuncia que el INE ordenó detener el reparto de acordeones durante el periodo de reflexión de la elección judicial, una diversa en la que se indica que una persona será la encargada de coordinar una supuesta red de operadoras electorales para la movilización de personas el día de la jornada, una nota de prensa que refiere que, otras más que aluden a las personas ganadoras para distintos cargos de la elección, y finalmente una publicación que aborda el caso de una mujer destacada en el entorno poblano, que supuestamente coordinó la campaña de una candidatura en la elección judicial;
- c) Dos publicaciones²² en las que Guillermo Urbina felicita a su mamá, la cual, a decir del actor, es Secretaria de Infraestructura de Puebla, así como una liga de YouTube en la que se reproduce un evento académico en el que participaron diversas candidaturas contendientes para la elección judicial, entre otras personas de las cuales la parte actora refiere que son parte del servicio público;

²¹ Visibles en los incisos c), f), del h) al m), y p), todos del anexo 1.

²² Visibles en los incisos d) y e) del anexo 1 de esta sentencia.

SUP-JIN-666/2025

- d) Varias capturas de pantalla de las redes sociales de las personas candidatas contendientes en la elección para magistraturas de circuito en Puebla²³, y
- e) Una hoja de incidentes de la casilla 489 básica, en la que se asentó que se encontró un acordeón dentro de una urna electoral²⁴;

Tales probanzas únicamente pueden tener valor probatorio indiciario, por tratarse de documentales privadas, notas periodísticas y publicaciones en medios digitales, por lo que su alcance demostrativo únicamente puede fortalecerse con la existencia de otros medios de prueba de mayor solidez, que ratifiquen los hechos a que se refieren, o bien, debilitarse en atención a que su contenido carezca de elementos de hecho suficientes como para tomarlas en consideración.

En el caso, de los elementos con los que se cuenta, no se advierte con claridad que alguna de las pruebas ofrecidas aluda directamente a la elección y distrito en que se contendió el actor, por lo que son ineficaces para demostrar sus aseveraciones.

Si bien algunas de las pruebas contienen algunos elementos que pudieran ser identificatorios para ubicarlos como referidos a tales comicios, lo cierto es que dichos indicios se desvanecen por la falta de otros que los fortalezcan. Tal es el caso de los acordeones aportados, de los cuales, si bien puede advertirse que se identifican con un número de distrito, lo cierto es que carecen de otros vestigios que demuestren fehacientemente que se refieren precisamente a la demarcación dentro de la cual contendió el actor.

Si bien como parte del ofrecimiento de tales probanzas, el promovente refiere que los números de las candidaturas a las

²³ Consultables en el inciso n) del anexo 1 de este fallo.

²⁴ Visible en el inciso o) del anexo 1 del fallo



magistraturas de circuito corresponden a aquellas contra las que contendió, lo cierto es que ello por sí mismo es insuficiente para demostrar su dicho, pues omite precisar otras circunstancias que las hagan útiles para demostrar los planteamientos encaminados a evidenciar la supuesta existencia de una irregularidad grave que pueda ocasionar la nulidad de los comicios.

Ello es así, pues no expresa ni mucho menos demuestra, el número de guías de votación que fueron distribuidos a la ciudadanía, ni quien los distribuyó, ni cuantas personas en su distrito se vieron afectados por esos hechos, que se hayan visto influenciadas en su decisión al momento de ir a votar por las candidaturas de la supuesta guía y no por las de su elección, ni durante cuánto tiempo o en qué lugares se distribuyeron dichos ejemplares.

Tampoco se deja de advertir que acompaña diversos medios de convicción relacionados con esa temática, la mayoría de ellas notas periodísticas, las cuales, además de que por sí mismas sólo pueden arrojar indicios, no demuestran si tales ejemplares aluden al distrito en el que el actor contendió, ni alguna de las circunstancias precisadas en el párrafo anterior.

Tampoco se demuestran los extremos alegados con el hallazgo documentado en la casilla 489 básica, pues por principio de cuentas, el incidente asentado en el acta respectiva, no indica a qué tipo de guía se refiere, pues sólo se asentó que *se encontró un papel donde se presentan el tipo de votación que debería hacer la ciudadanía coincidiendo con varias boletas; varios ciudadanos se presentaron con dicho papel*, tampoco refiere cuantas personas fueron las que supuestamente lo llevaban, ni mucho menos evidencia un vínculo entre el incidente asentado y la imagen que acompaña como la supuestamente encontrada dentro de ese centro de votación.

SUP-JIN-666/2025

De igual forma, las publicaciones descritas en el inciso c) de la relación anterior, no se advierte la existencia de vestigios sobre la supuesta existencia de coacción o presión sobre el electorado, pues a lo mucho con ellas se demuestra que uno de los candidatos felicitó a su madre, y la existencia de un evento académico, organizado por una universidad, en el que participaron diversas personas, varias de las cuales tuvieron el carácter de candidaturas dentro de la elección judicial; sin embargo, con dichas pruebas no se demuestran los vínculos que pretende demostrar con tales medios de convicción, que supuestamente redundaron en el apoyo gubernamental a las candidaturas, como tampoco la coacción sobre el electorado.

Tampoco se demuestran los hechos alegados respecto de las capturas de pantalla de las redes sociales de las distintas candidaturas, como tampoco expresa de qué manera el apoyo que recibieron en dichas plataformas incidió en los resultados electorales o en la validez de los comicios.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las probanzas aportadas solamente se pueden desprender indicios de la existencia de los llamados acordeones, sin que de ellos se adviertan elementos concretos que apunten a que dichas guías fueron distribuidas por el gobierno de Puebla, ni mucho menos son aptas para demostrar que se hayan distribuido dentro del distrito en el que contendió por el cargo al que aspira, ni la cantidad de ejemplares entregados, entre otros factores indispensables para que los medios de convicción resultaran pertinentes para demostrar los extremos de su pretensión, de ahí que sean ineficaces para evidenciar la existencia de las irregularidades alegadas.

En efecto, al consistir solo en pruebas técnicas, a lo mucho podrían tener valor indiciario respecto de su contenido, estimando que de



ellas mismas no se advierten elementos que arrojen certeza sobre la certeza de los hechos que intentan consignar las imágenes y lo expresado a partir de ellas, ni en las circunstancias señaladas por el actor respecto a la coacción al voto, por lo que tales probanzas son insuficientes para demostrar la existencia de una supuesta operación estatal con el fin de influir en los resultados de la elección, pues no se observa la entrega o difusión de los multicitados acordeones, ni el efectivo apoyo a las candidaturas que refiere.

Por tanto, se advierte que es a través de su sola manifestación o apreciación subjetiva, aludiendo a las propias pruebas que aporta, que el actor pretende acreditar la distribución de acordeones, sin que de alguna de ellas se genere la convicción necesaria como para poder tener por cierta la existencia de la conducta referida, mucho menos para poder medir su trascendencia en el proceso y demás circunstancias necesarias para poder establecer si, con ello, se puso en verdadero riesgo la validez de la elección.

Cabe recordar que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, que fueron falsificadas o alteradas, de ahí que, en sí mismas, sean insuficientes para acreditar los hechos que consignan, de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser adminiculadas, tal como se sostiene en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por tanto, el valor probatorio otorgado respecto de los vínculos e imágenes aportadas con su demanda, radica exclusivamente en su existencia y contenido, de modo que, para poder acreditar las conductas infractoras era necesario que aportara mayores y más

SUP-JIN-666/2025

contundentes elementos que confluyeran unívocamente en la existencia y repercusión de los hechos en que sustenta su pretensión, sin hacerlos depender solo de las pruebas técnicas que ofrece, las cuales, por sí mismas, son insuficientes para derribar la presunción de validez de la que gozan las elecciones.

Así, de ellas no se desprende la fecha, hora y lugar en que se advirtió la entrega de acordeones o la intervención de personas funcionarias públicas que refiere, ejerciendo coacción o presión en el electorado a favor o en contra de alguna candidatura, por lo que no es dable otorgarles valor probatorio pleno, sin que su valor indiciario sea suficiente para tener por acreditadas las irregularidades.

Máxime, que acorde al criterio de la Sala Superior, los alcances de pruebas técnicas como lo son las publicaciones en redes o páginas de internet son limitados y se requiere de que estén corroboradas por mayores elementos probatorios.

Así, al ser pruebas técnicas y no estar relacionadas con otros elementos probatorios, se concluye que, ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, procede **desestimar** los motivos de inconformidad al ser notoria su ineficacia.

Es por ello que, en el caso, no está acreditada la realización de los hechos generadores de la causal de nulidad en estudio y, en tales circunstancias, es imposible considerar que los hechos expuestos en la demanda fueron los causantes de que las personas que resultaron vencedoras en la elección en cuestión obtuvieran el triunfo y, menos aún, que, de no haber ocurrido, el ahora actor hubiese resultado vencedor.



Lo mismo sucede respecto de la supuesta omisión de informar al INE las irregularidades advertidas durante los comicios, pues por principio de cuentas no detalla a qué irregularidades se refiere, ni de donde desprende que aquellas que resultaren existentes, nunca fueron hechas del conocimiento de las instancias administrativas competentes para su asentamiento. En todo caso, lo único que demuestra es el hallazgo de una guía de votación en una sola casilla, pero tal incidencia se asentó en la hoja respectiva, en la cual no se consignaron mayores circunstancias de modo, lo cual impide revisar si tal incidencia trascendió en la validez de los comicios controvertidos.

Por las razones expuestas es que, como se dijo desde el inicio, sus agravios devengan **inoperantes**.

3.3. Conclusión. En mérito de lo expuesto en esta ejecutoria, y al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente será confirmar los acuerdos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo anterior, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

SUP-JIN-666/2025

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Anexo 1

Pruebas ofrecidas y aportadas por el actor

- a) Documental privada consistente en la reproducción de una boleta correspondiente a la elección de magistradas y magistrados de circuito, correspondiente al VI Circuito Judicial, Distrito Judicial 1 de Puebla



- b) Documental privada consistente en la inserción de la imagen siguiente:

DISTRITO JUDICIAL 1



- c) Documental privada consistente en una publicación de 6 de abril, postada en la dirección electrónica <https://archivo.e-consulta.com/blogs/corte/eleccion-judicial-operacion-de-estado-que-puebla-sera-coordinada-por-jose-luis-garcia-parra/>, cuyo contenido es el siguiente:

Elección judicial: operación de Estado que en Puebla será coordinada por José Luis García Parra



Frente al previsible fracaso de la **elección del Poder Judicial**, por la complejidad de la misma, el desinterés de la población en general y porque la gente no tiene la menor idea de **quiénes son los candidatos que compiten para ministros, magistrados y jueces federales**, los gobiernos de Morena se han echado auestas la movilización de ciudadanos para ese controvertido proceso.

En Puebla esa operación corre a cargo del jefe oficina y coordinador del gabinete del gobernador Alejandro Armenta Mier, **José Luis García Parra**.

Con la ayuda de operadores electorales —a varios de los cuales conoció desde que laboró en la **Secretaría de Acción Electoral del PRI**, cuando **Alejandro Armenta** presidió el Comité Directivo Estatal de dicho partido— García Parra ha integrado **una estructura** que se organiza por distritos federales y baja a los distritos locales y secciones electorales.

Éstos han venido reuniéndose de manera periódica, algunas veces en el **antiguo Palacio de Gobierno**, de la Avenida Reforma 711 de Puebla capital, con el propósito de integrar listas de movilizadores por sección electoral e **identificar y auditar** a los potenciales votantes de la elección del domingo 1 de junio.

Los electores del estado de Puebla —donde confluyen tres distritos judiciales federales que forman parte del VI Circuito Judicial— **votarán por 30 cargos** de los 881 que estarán en juego a nivel nacional divididos de la siguiente manera: nueve para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**), dos para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**TEPJF**), cinco para el Tribunal de Disciplina Judicial, 15 para las Salas Regionales del TEPJF, 464 para Tribunales Colegiados y 386 para Juzgados de Distrito.

Por la **complejidad de la elección** y el **número de boletas** que se repartirán —seis por elector—, los operadores bajarán el nombre de los favoritos **en un acordeón que los movilizadores** compartirán con los votantes hasta **el mero día de la elección** o uno o dos días antes.

El hermano de la titular de la FGE, inmiscuido en la elección del Poder Judicial
Otro actor que en Puebla **trabaja de manera paralela** a la estructura electoral del coordinador del gabinete estatal, José Luis García Parra, es **Quiquet Pastor Betancourt**.

El **hermano de la titular de la Fiscalía General del Estado (FGE), Idamis Pastor Betancourt**, es el **encargado de buscar a los candidatos** que se postularon para magistrados y jueces federales y que tendrán como jurisdicción la entidad poblana.

“Él es quien **entra en contacto** con los candidatos”; el que ofrece, previa entrevista con los postulados, **apoyarlos** siempre que **muestren lealtad por los gobiernos de la Cuarta Transformación** y buena disposición de coordinación y alianza con el gobernador Alejandro Armenta y sus operadores.

Artemisa crea su propia red que también movilizará en las elecciones del 1 de junio

Otros actores políticos que también están siendo utilizados para **afiliar gente a Morena** en Puebla y otros estados del país y de los que seguramente se echará mano **para movilizar a votantes** en las elecciones del Poder Judicial del 1 de junio son las **secciones 23 y 51** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Mediante módulos de afiliación, **los del SNTE** se han hecho presentes **en distintos actos y eventos masivos** para inscribir a Morena a profesores y familiares de éstos con el propósito de aumentar el número de militantes de este partido en Puebla de **102 mil a 500 mil**.

Los foros para la construcción de una convivencia escolar sana que la presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, **Laura Artemisa García Chávez**, viene realizando con la participación de maestros y padres de familia en distintas regiones de la entidad también tienen el objetivo de **crear estructuras de apoyo** para las elecciones de ministros, magistrados y jueces federales.

La diputada **Laura Artemisa** no sólo está aprovechando estos foros regionales para **promoverse políticamente**, sino para hacer una **red de aliados y afiliados a Morena**, con el objetivo de que pueda movilizar ciudadanos durante la jornada electoral del domingo 1 de junio para votar por ministros de la SCJN, magistrados de tribunales colegiados, de disciplina judiciales y del TEPJF, y jueces de distrito.

- d) **Documental privada** consistente en una publicación de 10 de mayo, posteada en la dirección <https://x.com/UrbinaTanus?t=4wTx0dbbcYuVbEZ7TCcIAA&s=09>, en la que Guillermo Francisco Urbina Tanus felicita a su madre, quien, a decir del actor, es Secretaria de Infraestructura de Puebla, lo que, desde su perspectiva, implicó una ventaja indebida para valerse de dicho cargo para impulsar su candidatura:



- e) **Documental privada** consistente en la publicación de un video en YouTube, vinculado con la transmisión en vivo de 14 de mayo, de un evento celebrado en la escuela libre de derecho de Puebla, intitulado “¿Para qué sirve la justicia? Retos y oportunidades del Poder Judicial en la vida cotidiana”, en el que, a decir del actor, intervinieron el candidato ganador y su esposa, quien fuera candidata para Juez de Distrito, con lo que, dice, impulsaron su

SUP-JIN-666/2025

candidatura de forma indebida

https://www.youtube.com/watch?v=OeGSZVT3_CY

presidium esta tarde. maestro Oscar Oscar Martín del raso Peña coordinador de la licenciatura en

Aula Magna ELDP

“¿Para qué sirve la justicia? Retos y oportunidades del Poder Judicial en la vida cotidiana”

ELDP
6.04 K suscriptores

Suscribirse

10

Compartir

Guardar

219 vistas Se transmitió en vivo el 14 may 2025

Evento: Charla informativa “¿Para qué sirve la justicia? Retos y oportunidades del Poder Judicial en la vida cotidiana”

Ponentes:

I. Lic. Grecia Alejandra Gómez Lamadrid Cabello, Secretaria de Tribunal Colegiado Auxiliar.

II. Mtro. Eduardo Iván Ortiz Gorbea, Magistrado en un Tribunal Colegiado en Materia Mixta en Puebla.

III. Mtra. Julieta Esther Fernández Gaona, Magistrada en un Tribunal Colegiado en Materia Civil en Puebla.

IV. Mtro. Guillermo Francisco Urbina Tanús, Magistrado en Materia Mixta en un Tribunal Colegiado.

V. Mtra. Carla Isselín Talavera, Magistrada en un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Fecha: 14 de mayo de 2025.

Horario: 18:00 h.

Lugar: Aula Magna.

Preside: Mtro. Oscar Martín del Razo Peña.

Transcripción

- f) Documental privada consistente en la publicación de 19 de mayo, posteada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=739066031776777&id=100070201606574&rdid=Q63uTpCPq|XB4Jfb#, cuyo contenido es el siguiente:



Publicación de Revista Poder Mx

 Revista Poder Mx
19 de mayo · 🌐

Adelanto de Magistrad@s ganadores

El voto popular decidirá quiénes van a ganar en las elecciones del Poder Judicial.
¿El voto popular?
Ja ja ja y re ja ja ja.
Bueno, a ciencia cierta sólo Dios nuestro Señor sabe quiénes serán favorecidos por el voto.
Pero si usted conoce a estas personas, empiece a organizarles una fiestecita, cenita, comidita familiar o de amigos.
No todo está resuelto.
El último "jalón" para todas y todos los aspirantes puede ayudarles.
Así es que a echarle ganas.
...

Mientras tanto, les dejo estos nombres y nos vemos después de la elección.
Punteros de las y los candidatas a Magistradas y Magistrados del Sexto Circuito, Distrito 1 Puebla Norte:
Sandra Carolina Arellano González, Materia Administrativa.
Minerva Nikthea Mejía Pérez, Materia Civil
María Vianey Fernández de Lara Barrientos, Materia Trabajo.
Luis Ramón Marín Barrera, Materia Administrativa.
Pedro Olmos Alvarado, Mixto.
Guillermo Francisco Urbina Tanús, Mixto.
Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Penal.
Eduardo Iván Ortiz Gorbea, Mixto.
...

Hay que considerar, para el Distrito 2 Puebla Sur a:
Ofelia Trueba Domínguez, Administrativa.
Israel Flores Rodríguez, Administrativo.
Luz Idalia Mier Arriega, Civil.
Daniel Flores Garrido, Civil.
Paola Etianne Abraham Soldevila, Administrativa.
Alan Malcom Bravo de Rosas, Mixto.
Mirian Huerta Lechuga, Penal.
Beatriz Rojas Méndez, Trabajo.
...

No todo está dicho.
Hasta que De Buena Fuente informe que es definitivo, será definitivo.
En tanto, seguimos en campaña.
Hay que apretar el paso.
Punto.
He dicho y he escrito.
...

Ni Obama
Además de la tragedia, el ridículo mundial de México, no se lo quita, ni Obama.
...

El Verdugo
Todos huyen y se dicen enfermos. El diputado por Huauchinango por el Partido Verde, Miguel Márquez Ríos no aparece y es sospechoso de presuntos delitos. El alcalde de Ahuazotepec Alfredo Ramírez Hernández, tampoco responde llamadas. Después de un cateo a su casa, su hijo Tadeo fue detenido. Uno es de la 4T y el otro de la coalición PRI-PAN etc. El Verdugo dice: Empatados.
...

- g) Documental privada consistente en la publicación de 19 de mayo, posteada en la dirección electrónica <https://x.com/periodistasoy/status/1924443399437861360?s=48>, cuyo contenido es el siguiente:



h) Documental privada consistente en la publicación de 19 de mayo, posteada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1107200674766321&id=100064291975788&rdid=RbBQR4MXD5xpRlXT#, cuyo contenido es el siguiente:



i) Documental privada consistente en la publicación de 30 de mayo, posteada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1115611313925257&id=100064291975788&rdid=3q99WWprbrj4lcXz#, cuyo contenido es el siguiente:



- j) **Documental privada** consistente en la publicación de 30 de mayo, posteada en la dirección electrónica <https://retodiario.com/otros-medios/2025/04/21/fernando-camargo-sera-el-encargadode-hacer-la-magia-en-la-eleccion-del-poder-judicial-en-puebla/>, cuyo contenido es el siguiente:

Fernando Camargo será el encargado de hacer la magia en la elección del Poder Judicial en Puebla

En Puebla, se ha activado una red de operadores electorales con raíces priistas, liderada por Fernando Camargo Meza, para movilizar votantes en la próxima elección judicial del 1 de junio

En Puebla esa operación corre a cargo del jefe oficina y coordinador del gabinete del gobernador Alejandro Armenta Mier, José Luis García Parra.

El hermano de la titular de la FGE, inmiscuido en la elección del Poder Judicial

Otro actor que en Puebla trabaja de manera paralela a la estructura electoral del coordinador del gabinete estatal, José Luis García Parra, es Quiquet Pastor Betancourt.

Laura Artemisa García Chávez, viene realizando con la participación de maestros y padres de familia en distintas regiones de la entidad también tienen el objetivo de crear estructuras de apoyo para las elecciones de ministros, magistrados y jueces federales.

- k) **Documental privada** consistente en la publicación de 1 de junio, posteada en la dirección electrónica <https://justiciahable.blogspot.com/2025/06/tribunalescolegiados-de-circuito-el.html>, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunales Colegiados de Circuito: el verdadero acordeón estuvo en la boleta.

junio 07, 2025

Alberto Abad Suárez Ávila
Investigador IJUNAM

Días previos a la elección comenzó a circular fuertemente la versión de que existían una serie de acordeones preparados desde las instituciones públicas para influir en la elección judicial del pasado domingo. Con los resultados relativos a los nuevos integrantes de la Suprema Corte, el Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Sala superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral se confirmó la coincidencia entre los resultados y los nombres de las personas que aparecen en dichos acordeones. En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito no aconteció lo mismo. Expliquemos lo que pasó.

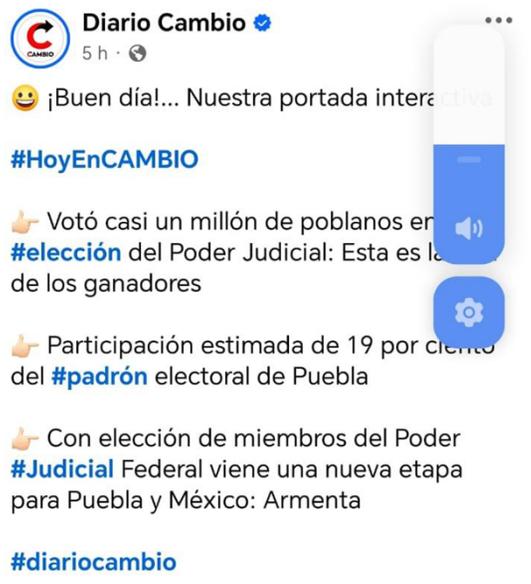
El día de ayer concluyeron los cómputos distritales de los Tribunales Colegiados de Circuito que arrojan una tendencia muy clara. Existe una abrumadora mayoría de elecciones que fueron ganadas por los candidatos propuestos por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. 79 de las 95 elecciones que se llevaron a cabo en el Primer Circuito fueron ganadas por candidatos que comitieron bajo las siglas PE en alguna de sus modalidades (PE/PE-EF/PE-PJ/PE-PL/PE-PL-PJ). En once ganaron candidatos y candidatas que compitieron bajo las siglas PL. De esas once elecciones en seis quedaron segundo lugar candidatos bajo las siglas PE y en las otras cinco no hubo candidatos PE seleccionados para

- l) Documental privada consistente en la publicación de 2 de junio, posteada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/v/1EP6x9SJx5/>, cuyo contenido es el siguiente:

del #padrón electoral de Puebla

Con elección de miembros del Poder #Judicial Federal viene una nueva etapa para Puebla y México: Armenta

#diariocambio



- m) Documental privada consistente en la publicación de 2 de junio, posteada en la dirección electrónica

https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/acordeones-funcionaron-lenia-batres-yyasmin-esquivel-aventajan-en-la-eleccion-en-puebla-del-poder-judicial-23895544?fbclid=IwY2xjawKrLDBleHRuA2FibQlxMQABHI8E4640UdIQ3UvX-9YMSLyEU9hVfk1CjNs16ToE1RSKDEDijEALZBhr1JzT_aem_AvJh23UVmrlRdhHh3jXQg&sfnsn=scwspwa, cuyo contenido es el siguiente:



LOCAL LUNES, 2 DE JUNIO DE 2025

Acordeones funcionaron: Lenia Batres y Yasmín Esquivel aventajan en la elección en Puebla del Poder Judicial

En el estado se alcanzó una participación ciudadana promedio del 12.41 por ciento en votación de ministros de la SCJN



- n) Documentales privadas consistentes en diversas publicaciones de sus redes sociales y las de diversas candidaturas, con las que pretende demostrar que el actor tuvo mayor exposición y más alto número de personas seguidoras, a pesar de lo cual no obtuvo el triunfo.

1. 27 PL Mixto OLMOS ALVARADO PEDRO:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61574372453028>



Pedro Olmos Alvarado

198 Me gusta • 436 seguidores

Mensaje

Me gusta

Buscar

Publicaciones Información Menciones Opiniones Reels Fotos Más

Detalles

Orgullosamente Mixteco-Poblano 🇲🇽. Abogado.

Página · Político(a)

beacons.ai/pedroolmosalvarado

Destacados



Pedro Olmos Alvarado

26 de mayo a las 2:30 pm

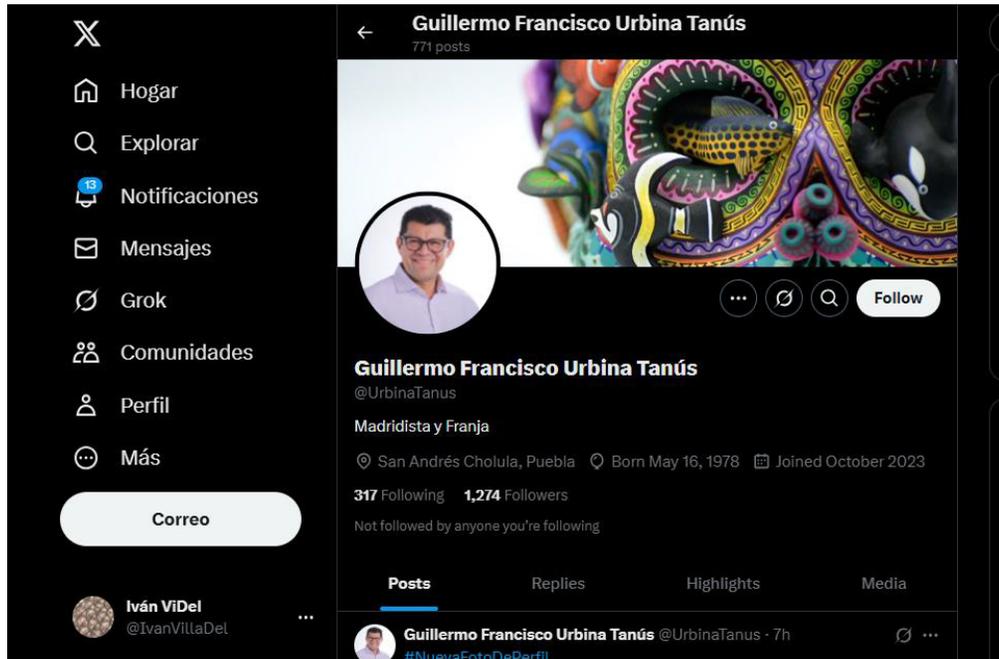
No dejes que otros decidan por ti.

Este 1º de junio, sal a votar.

Tu voz importa, tu decisión cuenta y tu...

Activar W
Ve a Config

2. 31 EF Mixto URBINA TANUS GUILLERMO FRANCISCO:
https://x.com/UrbinaTanus?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor



3. 28 EF Mixto ORTIZ GORBEA EDUARDO IVAN:
<https://www.facebook.com/ivan.ortizgorbea>



4. Iván Villamil Delgado. #33:
<https://www.facebook.com/share/1KrGdckmsi/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-666/2025

facebook.com/ivanvidel?rdid=0TXE9F6CgGKXJISA&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1KrGdckmsi%2F#

facebook

Buscar amigos



Ivan Villamil Delgado
1,8 mil seguidores • 154 amigos en común

Amigos Mensaje Buscar

Publicaciones Información Reels Fotos Videos Eventos Más

Detalles
El Derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo.

Perfil · Creador digital
DOCENTE en Instituto ISEO

Escribe algo a Ivan...

Foto/video Reel Etiquetar personas

Publicaciones

<https://www.instagram.com/ivanvidel?igsh=Zno3cHQ4cGJ5YWN1>

Instagram

Inicio
Buscar
Explorar
Reels
Mensajes
Notificaciones
Crear
Perfil
Más

ivanvidel Siguiendo Mensaje

231 publicaciones 344 seguidores 653 seguidos

Ivan ViDel
Fotógrafo(a)

licscpylogs, licrara264 y hectorrobertofloresalazar siguen esta cuenta

PUBLICACIONES REELS ETIQUETAS

https://www.tiktok.com/@ivan.villamil.delg?_t=ZS-8wORfeFwygC&_r=1

TikTok

Buscar

Para ti
Explorador
Siguiendo
Cargar
VIVIR
Perfil
Más

Iniciar sesión

Empresa
Programa
Términos y políticas
© 2025 TikTok

ivan.villamil.delg Iván Villamil (Mixteco Poblano)

Seguir Mensaje

392 Siguiendo 392 Seguidores 3117 Me gusta

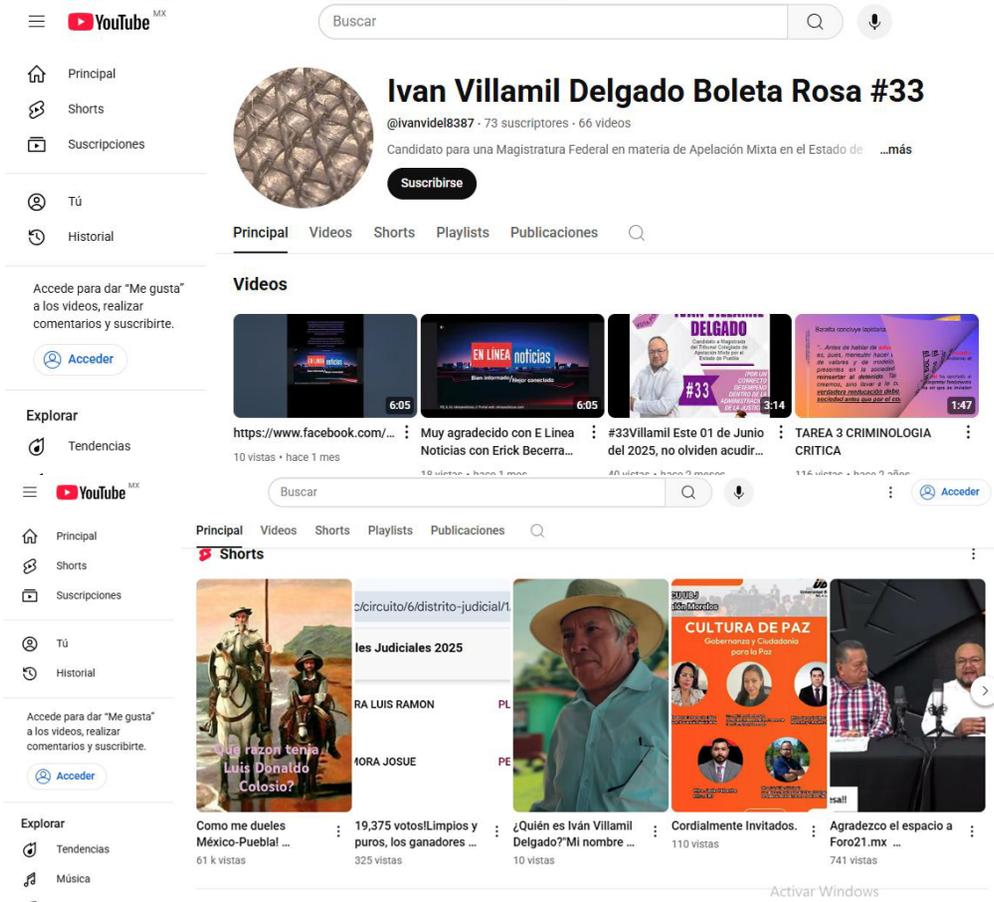
<https://www.instagram.com/ivanvidel?igsh=Zno3cHQ4cGJ5YWN1>

Videos Me gustó

Recientes Popular Más antiguos



<https://www.youtube.com/@ivanvidel8387>



- o) Tres documentales privadas consistentes en diversas imágenes que, desde su perspectiva, revelan la existencia de un ejemplar de un acordeón en una de las urnas utilizadas en la jornada electoral:
1. Fotografía de la hoja de resultados de la casilla correspondiente a la sección 489 básica



INE
Instituto Nacional Electoral
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RESULTADOS DE LA CASILLA SECCIONAL

SECCIÓN **0489**
(Con número)

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA
 BÁSICA COMPLEJA ESPECIAL
ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON EN LA CASILLA SECCIONAL
0244 **Doscientos cuarenta y cuatro**
(Con número) (Con letra)

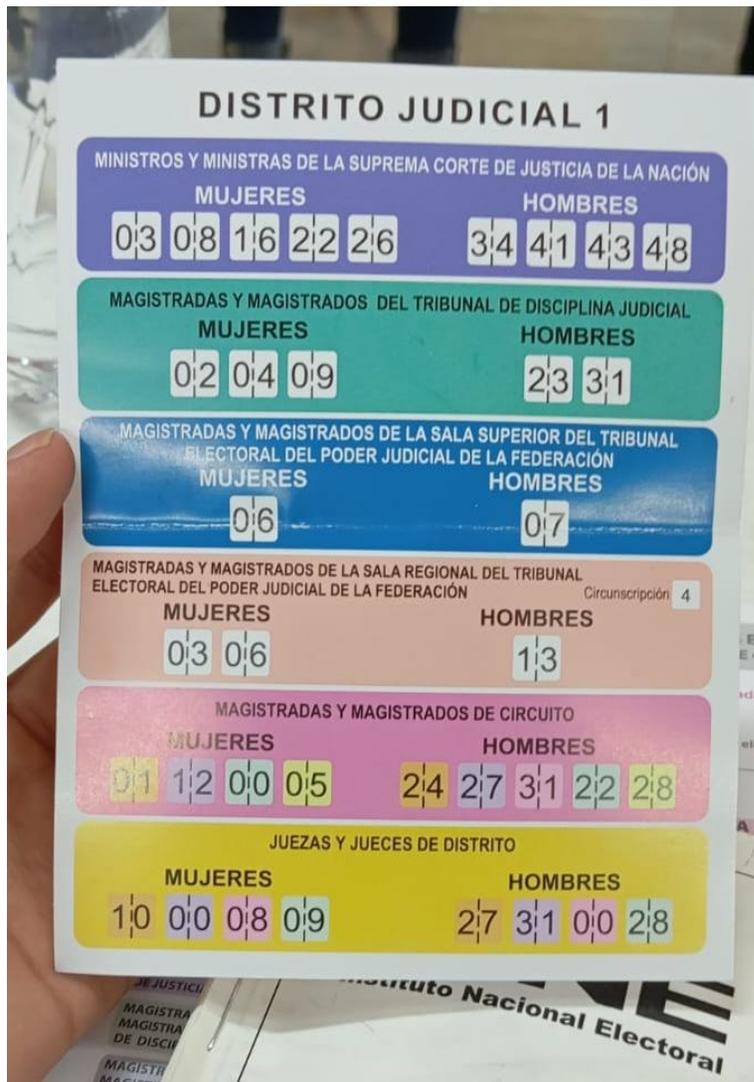
TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	0245 (Con número)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	0245 (Con número)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF	0245 (Con número)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF	0245 (Con número)
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	0245 (Con número)
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	0245 (Con número)

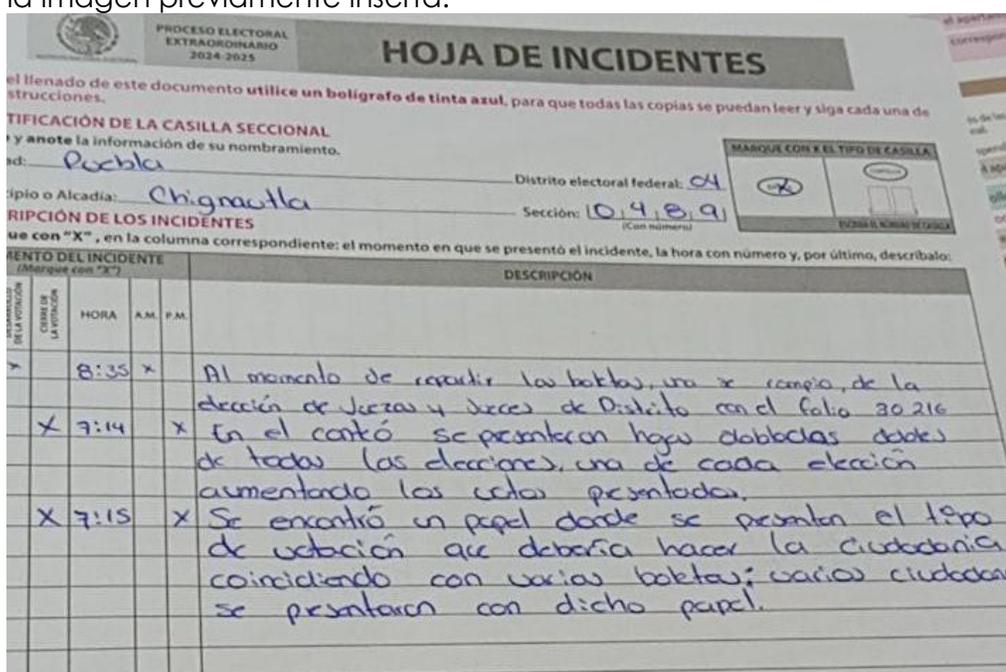
PRESIDENTE/A DE LA CASILLA SECCIONAL
NOMBRE Y FIRMA

SECRETARIO/A DE LA CASILLA SECCIONAL
NOMBRE Y FIRMA

2. Fotografía de una hoja de votación, supuestamente encontrada en la urna de la casilla instalada en la sección 489 básica



3. Fotografía de una hoja de incidentes, correspondiente a la casilla instalada en la sección 489 básica, en la que se hizo constar que se encontró una hoja de votación que, a decir del promovente, se trata de la imagen previamente inserta:



- p) Documental privada, consistente en la publicación postada el 18 de junio, en la dirección <https://www.facebook.com/100004594602194/posts/3059512097545247/?rdi>

[d=o4hqSl40wxlcPnng#](#), correspondiente al perfil de Sandra De Yta, que contiene un artículo denominado *Mujeres con Alma de Lucha: Pasión, Entrega y Victoria*, cuyo contenido es el siguiente:



Sandra De Yta

18 de junio a las 9:42 am · 🌐

Felicidades amiga Maribel Ruiz Velazquez !!



RED periodismo veraz y objetivo

18 de junio a las 6:24 am

#RedNoticias | | Mujeres con Alma de Lucha: Pasión, Entrega y Victoria
Maribel Ruíz Velázquez, es activista política, originaria de **#Huauchinango**, **#Puebla**, quien tuvo una notable participación en el pasado proceso electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sierra Norte de Puebla y el Distrito Federal Judicial 01, ya que coordinó la campaña del aspirante y ahora magistrado electo, Luis Marín Barrera.

La Lic. Maribel Ruíz, tiene una amplia trayectoria política en la Sierra Norte, en ese contexto, ha sido Coordinadora Federal del Partido del Trabajo para el distrito federal 01 en Huauchinango y el distrito local 01 de Xicotepec.

Representante del Partido del Trabajo ante las Juntas Federal del INE y Local del IEE para la defensa del voto de las campañas de actores políticos que actualmente se desempeñan en el cargo público. Finalmente, coordinó la campaña del candidato a Magistrado del Sexto Circuito en Materia Administrativa, Marín Barrera Luis Ramón.

A Maribel y a Luis les une una sólida amistad, ambos son huauchinanguenses, educados con el ejemplo de padres trabajadores, hoy están en espera de la Constancia de Mayoría, que acredita como Magistrado a Luis Marín ¡Muy pronto estaremos recibiendo noticias al respecto!

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-666/2025

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-666/2025²⁵

Emito este voto porque, a pesar de que estuve de acuerdo en confirmar los actos impugnados, considero que era necesario dar vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral²⁶ con los argumentos planteados por el actor relacionados con la supuesta elaboración y distribución de acordeones con la finalidad de incidir en los resultados de la elección.

En efecto, a pesar de ser insuficientes en este caso para declarar una nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y por denotar un posible atropello al régimen democrático en general y a la libertad del sufragio en particular, me parece que era necesario poner en conocimiento de la UTF del INE ese conjunto de hechos para que los investigara y, eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas correspondientes.

Para mí, además, esa investigación no tendría que ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permita a la autoridad tener una perspectiva integral y panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, ésta debería relacionar los hechos que tendrían que haber sido objeto de vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tenga en su poder (como el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas ya sea de oficio o en virtud de la presentación de denuncias). Esto es así porque es un hecho notorio y jurídicamente reconocido por la Sala que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el INE en el acuerdo INE/CG535/2025,²⁷ en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que la propia Sala confirmó al resolver el SUP-REP179/2025.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

²⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁶ En adelante, "UTC" del INE.

²⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-666/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

SUP-JIN-666/2025

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-666/2025²⁸

Emito este voto porque, a pesar de que estuve de acuerdo en confirmar los actos impugnados, considero que era necesario dar vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral²⁹ con los argumentos planteados por el actor relacionados con la supuesta elaboración y distribución de acordeones con la finalidad de incidir en los resultados de la elección.

En efecto, a pesar de ser insuficientes en este caso para declarar una nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y por denotar un posible atropello al régimen democrático en general y a la libertad del sufragio en particular, me parece que era necesario poner en conocimiento de la UTF del INE ese conjunto de hechos para que los investigara y, eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas correspondientes.

Para mí, además, esa investigación no tendría que ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permita a la autoridad tener una perspectiva integral y panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, ésta debería relacionar los hechos que tendrían que haber sido objeto de vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tenga en su poder (como el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas ya sea de oficio o en virtud de la presentación de denuncias). Esto es así porque es un hecho notorio y jurídicamente reconocido por la Sala que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el INE en el acuerdo INE/CG535/2025,³⁰ en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que la propia Sala confirmó al resolver el SUP-REP179/2025.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

²⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁹ En adelante, "UTC" del INE.

³⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-666/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.